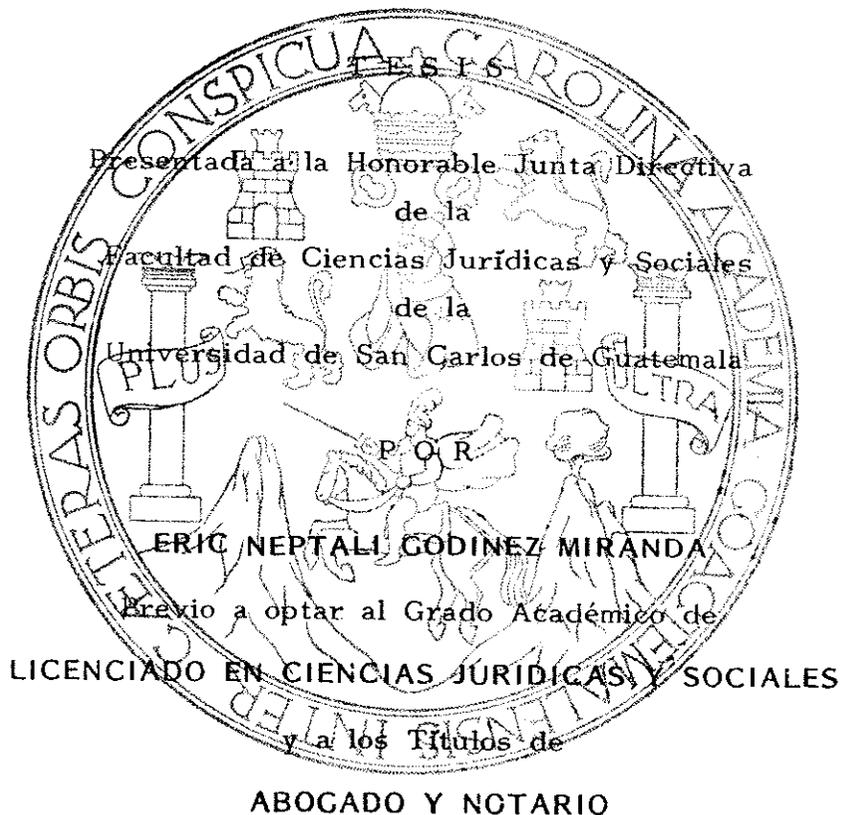


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS DE LAS FUNCIONES DEL JUEZ
DE PAZ DEL RAMO PENAL"



GUATEMALA, MAYO DE 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3116)
4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
LOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
LOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
LOCAL III	
LOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
LOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
EXAMINADOR	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
SECRETARIO	Lic. Carlos Rubén García Pelaez

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE	Lic. Luis César López Permouth
EXAMINADOR	Lic. José Rolando Rosales Hernández
SECRETARIO	Licda. María Elisa Sandoval De Aqueche

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



607-92
TALI

Guatemala, 28 de febrero de 1996.

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

29 FEB. 1996

RECIBIDO
Núm. 14 Minutos 30
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que asesoré el trabajo de tesis del Bachiller ERIC NEPTALI GODINEZ MIRANDA, y el cual se denomina ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS FUNCIONES DE LOS JUCRES DE PAZ DEL RAMO PENAL.-

Expreso que el relacionado trabajo de investigación enfoca las funciones de los jueces de paz, desde el punto de vista legal, haciendo referencias doctrinarios sobre la figura del Juez y de los Juzgados de Paz; por lo que considero que llena los requisitos necesarios para poder ser expuesta en el respectivo exámen, previo dictámen del Revisor.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su atento servidor.-

ID Y ENSEÑAD A TODOS



Lic. César Augusto Morales M.

Aesor

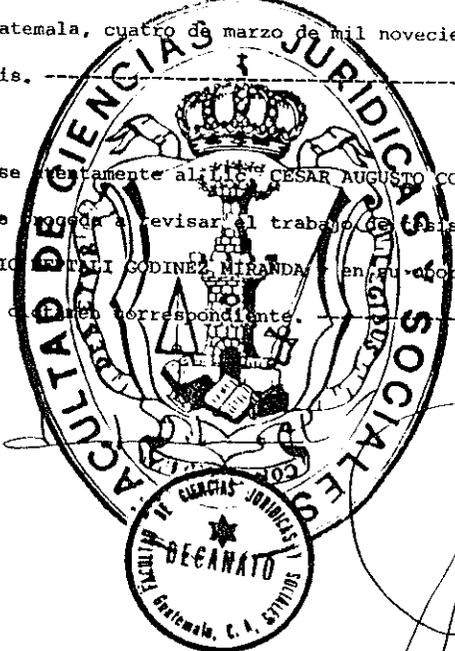




[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos noventa y -
seis.

Pase ~~veramente~~ al ~~lic.~~ CESAR AUGUSTO CONDE RADA, para
que ~~proceda~~ a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
ERICO ~~FRANCO~~ CODINEZ MIRANDA en su oportunidad emita
el ~~dictamen~~ correspondiente.



alhj.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Avenida 13-01, Zona 13
Guatemala, Guatemala

Guatemala,
Mayo 2 de 1996

1104-96
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 2 MAYO 1996

RECIBIDO

OFICIAL

Lic. Juan Francisco Flores Juarez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

De conformidad con la providencia de ese Decanato de fecha cuatro de marzo del presente año, procedí a revisar el trabajo de tesis del alumno ERIC NEPTALI GODINEZ MIRANDA; y al respecto informo:

- A. El trabajo cumple con los requisitos que establecen las normas académicas de esta Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
- B. La investigación es sobre las funciones del Juez de Paz del Ramo Penal dentro del nuevo sistema de justicia penal, asunto de especial importancia en estos momentos de la vida nacional en que se hacen esfuerzos por construir un auténtico y verdadero régimen democrático en Guatemala y en que la administración eficiente de justicia es pilar fundamental;
- C. Al autor se le hicieron varias recomendaciones que fueron atendidas, ya que el tema investigado se discute y analiza no sólo en el Organismo Judicial y las Escuelas de Derecho sino que también en el Organismo Legislativo, por lo que debió de actualizarse la información; y
- D. Que por el contenido de la tesis, el título de "Análisis de las Funciones del Juez de Paz del Ramo Penal", es más apropiado que el original.

Por lo anterior, opino que debe ordenarse la impresión del documento con el título antes indicado y discutir el mismo en el correspondiente examen público.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"

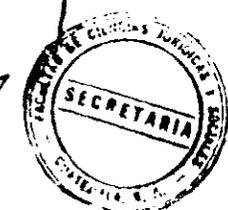
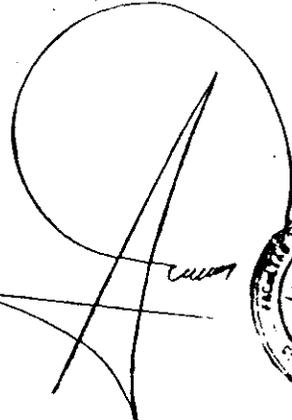
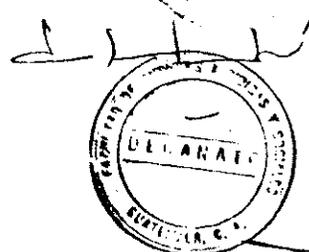
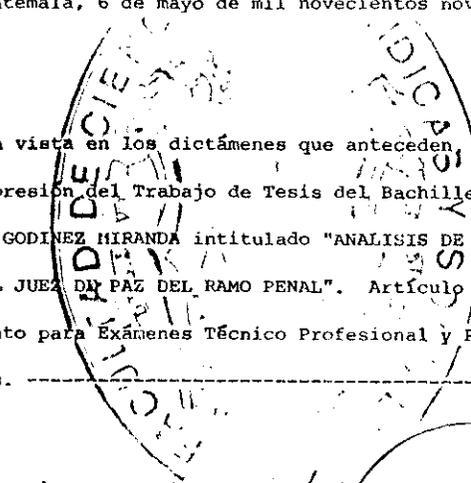
Lic. César Augusto Conde Rada

c.c. archivo



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, 6 de mayo de mil novecientos noventa y seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller ERIC NEPTA-
LI GODINEZ MIRANDA intitulado "ANALISIS DE LAS FUNCIONES
DEL JUEZ DE PAZ DEL RAMO PENAL". Artículo 22 del Regla-
mento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tes-
sis.



alhj.



ACTO QUE DEDICO:

DIOS:

Como lo concibo, por su iluminación y protección divina.

MIS PADRES:

Otilio Lorenzo Godínez Morales
Lily Ubaldina Miranda Velásquez. Que este triunfo sea para ellos una pequeña recompensa a sus múltiples sacrificios y nobles ejemplos.

MIS HERMANOS:

Nidia y Noel. Mil gracias por su cariño y apoyo moral.

MIS CUÑADOS:

Sandra y Mario. Por su motivación y consejos.

MIS SOBRINOS:

Karola, Alejandrita y Kedin. Que la culminación de mi carrera, en el futuro les motive a seguir adelante.

MIS TIOS:

Agradecimientos, en especial a mi tío Gerardo Godínez y señora.

A MI NOVIA:

Claudia Lorena Orozco. Parte de mis aspiraciones

A MIS AMIGOS:

Evelia, Mayra, Brenda, Sandra, Elva, Benedicto, Haroldo, Carlos Daniel y en especial a Iris Lorena, por su ayuda invaluable en el levantado de texto de la presente investigación.

A LOS LICENCIADOS:

Verónica Victorio

Alfonso Anzueto López

Víctor Alfredo Morales Rivas

Luis Alfonso Padilla Meléndez

César Augusto Morales

César Augusto Conde Rada

Por su ayuda incondicional en la elaboración de la presente investigación.

A GUATEMALA:

Mi Patria.

A la Gloriosa, Tricentenario, Nacional y Autónoma Universidad de San Carlos De Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de haber asistido a sus aulas, lo que para mí es motivo de orgullo y gratitud.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
1. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA FIGURA DEL JUEZ:	1
1.1. Definición genérica de Juez.	1
1.2. Definición jurídica de Juez.	1
1.3. Historia de la figura del Juez.	3
1.4. Clasificación.	6
1.5. Clasificación en nuestra legislación.	7
CAPITULO II	
2. JUZGADOS DE PAZ:	9
2.1. Definición de juzgado.	9
2.2. Definición de Juez de Paz.	10
2.3. Otras denominaciones.	11
2.3.1. Juzgados comarcales.	11
2.4. Integración del juzgado de paz.	12
2.5. Características.	13
CAPITULO III	
3. EL JUEZ DE PAZ EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL	
GUATEMALTECO.	15
3.1. Requisitos para ser Juez de Paz.	15

3.2. Marco jurídico para su actuación.	16
3.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.	17
3.2.2. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial)	18
3.2.3. Decreto Número 1568 del Presidente de la República	19
3.2.4. Acuerdo Número 60-87 de la Corte Suprema de Justicia.	20
3.2.5. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.	21
3.3. Competencia.	23

CAPITULO IV

4. FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ.	24
4.1. Funciones del Juez de Paz, según el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.	25
4.1.1. Juzgamiento de faltas	25
4.1.1.1. Regulación legal y clasificación de las faltas.	25
4.1.1.2. Trámite del juicio de faltas.	26
4.1.2. Judicación:	28
4.1.2.1. Definición.	28
4.1.2.2. Regulación legal.	29

4.1.3. Aplicación del criterio de oportunidad.	29
4.1.3.1. Definición.	29
4.1.3.2. Fines del criterio de oportunidad.	30
4.1.3.3. Modelos de aplicación del criterio.	31
4.1.3.4. El criterio de oportunidad en nuestra legislación.	33
4.1.4. Recibir declaración de los imputados.	36
4.1.5. Obligación de recibir denuncias.	37
4.1.6. Efectuar investigación preliminar.	37
4.2. Funciones del juez de paz, según la Corte Suprema de Justicia (Circular 11-95).	38
4.2.1. Conocer juicio de faltas.	38
4.2.2. Judicar.	38
4.2.3. Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad.	39
4.2.4. Tomar declaración de los imputados.	39
4.2.5. Práctica de actos urgentes.	40
4.2.6. Remisión de expedientes al juez de instancia competente.	40
4.3. Funciones del juez de paz, analizando la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente de Amparo Número 113-95.	41

4.5.6. Efectuar investigación preliminar donde no existan funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional.	51
4.5.7. Aplicar medidas sustitutivas.	51
4.5.8. Practicar diligencias que les han sido comisionadas.	55
4.5.9. Ordenar el traslado de cadáveres.	56
CONCLUSIONES.	57
ANEXO.	59
BIBLIOGRAFIA.	60

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INTRODUCCION

El presente trabajo fue motivado por la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (Código Procesal Penal) y por consiguiente la implementación de un nuevo sistema Procesal Penal, en el que se da un acomodamiento de las funciones de los diferentes Tribunales y Juzgados, y entre ellos las funciones de los Jueces de Paz, que es el objeto de la presente investigación.

El desarrollo de la presente investigación, giró sobre la siguiente hipótesis: " La aplicación inadecuada de la normativa procesal penal por parte de los jueces de paz del ramo penal, obedece a un desconocimiento tanto de la ley, principios que lo informan y a aspectos doctrinarios, lo que hace inferir en ellos una falta de capacitación para que desempeñen de mejor forma su trabajo judicial". Y para el efecto se trazaron los objetivos siguientes: A) Generales: 1. Efectuar un análisis jurídico y doctrinario respecto de las funciones de los jueces de paz y a través del mismo poder adecuar esta acción a la realidad jurídica nacional, con el objeto de llegar al fin que se persigue y que es la correcta aplicación de la justicia. 2. Poder ofrecer lineamientos precisos para que con eficacia los jueces de paz puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y con ello se de una mejor funcionalidad del sistema procesal penal vigente.



B) Especificos: i. Dar a conocer en una forma amplia y clara el rol que debe jugar la figura del juez de paz en el nuevo sistema procesal penal guatemalteco. B. Estudiar y dar a conocer de una forma técnica el desarrollo del juicio de faltas, lo que se debe entender por judicación, criterio de oportunidad y demás funciones.

El presente trabajo se titula ANALISIS DE LAS FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ DEL RAMO PENAL.

El Capitulo I contiene aspectos generales sobre el juez; como lo son definición, historia, clasificación.

El Capitulo II se refiere al juzgado de paz; su definición, otras denominaciones, su integración y sus características.

El Capitulo III trata sobre el juez de paz en el sistema Procesal Penal guatemalteco; el que está subdividido en: Requisitos para ser juez de paz, marco jurídico en el que actúa y competencia.

Por último el Capitulo IV trata específicamente de las funciones del juez de paz; el cual se subdivide en: el juicio de faltas, judicación, el criterio de oportunidad, medidas sustitutivas, practicar diligencias que les han sido comisionadas, recibir declaración de los imputados, ordenar el traslado de cadáveres; ésto tratado desde cinco diferentes puntos de vista, para tener un mejor conocimiento de las mismas.

Pretendo que la presente investigación sea de beneficio, tanto para estudiantes como para estudiosos del Derecho, pues

se hace un análisis concreto de las funciones que debe ejecutar el juez de paz del ramo penal, esperando contribuir en mínima parte al entendimiento de las mismas y con ello hacer más viable la reforma Procesal Penal y el Código Procesal Penal vigente.

EL AUTOR.

CAPITULO I

1. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA FIGURA DEL JUEZ-

1.1. Definición Genérica de Juez:

En términos amplios y generales, el vocablo alude a quien se confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. (1)

Por su parte Manuel Ossorio (2), indica que: "En sentido amplio llámase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción".

1.2. Definición Jurídica de Juez:

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, establece: "Etimológicamente la palabra Juez proviene de las voces latinas JUS (Derecho) y DEX, derivada esta última de la expresión VINDEIX (Vindicador). De ahí que Juez equivalga a Vindicador del Derecho. El Juez es, por lo tanto, la persona que tiene a su cargo juzgar (judicare), expresión que a su vez se origina de las palabras latinas JUS DICERE o JUS DARE.

1/ Enciclopedia Jurídica OMEBA- Pág. 75

2/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 401.

En definitiva el Juez es quien dice o da el derecho en las cuestiones que le son sometidas ". (3)

Jurídicamente " Juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión ". (4).

Según Escriche, se entiende por Juez: " El que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales, o así en unos como en otros ". (5).

Couture en su Vocabulario Jurídico, dice del Juez: " Que es el magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes ". (6).

En Guatemala, de acuerdo a la Constitución Política de la República (artículo 203) y a la Ley del Organismo Judicial (artículo 51), corresponde a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos por la ley, la potestad de administrar justicia, es decir la potestad de juzgar y

2/ Op. Cit. Pág. 75.

3/ Enciclopedia Jurídica ONEBA. Pág. 75

4/ Ibidem. Pág. 75

5/ Ibidem. Pág. 75

promover la ejecución de lo juzgado, estando clasificados así: Corte Suprema de Justicia, Salas Jurisdiccionales y Juzgados Unipersonales, estando contemplados en estos últimos los jueces menores o jueces de paz, a quienes nos vamos a referir exclusivamente en la presente investigación.

En conclusión y a mi criterio Juez es la persona que juzga, o sea la persona constituida en autoridad, con potestad para administrar justicia a los habitantes, dentro de su jurisdicción y competencia, mediante el conocimiento, diligenciamiento y solución de los procesos de que conoce.

1.3. Historia de la Figura del Juez:

En la antigüedad los jueces o magistrados eran vistos como los gobernadores supremos de las colectividades, y tenían por oficio dar a cada uno lo que le pertenecía, sin distinción de la posición de las personas en la sociedad.

A estos funcionarios conocidos desde las edades más remotas, al punto que en el derecho de los hebreos se llamó jueces a los magistrados que gobernaban el pueblo y así se les llamó durante siglos -, se les conoce en toda la historia del Derecho Positivo de todas las naciones, bajo el nombre de magistrado o juez; de ahí que San Isidro haya llamado juez al encargado de juzgar (Judicare) examinando y diciendo el derecho conforme a justicia (Jus dicare o Jus dare). (7)

En Roma el magistrado judicial era al mismo tiempo

7/ Ibidem. Pág. 77

4

funcionario de orden político y guía del ejército, es decir que ejercía actividades administrativas, legislativas y judiciales, pues aún no había nacido la división de poderes.

En la época del Imperio, priva la libertad del soberano, él es la fuente de todo derecho y de toda justicia y sus delegados atribuyen a cada uno lo que es suyo.

En la Edad Media se da una gran variedad de procedimientos y también de jueces; existió la justicia del Señor de las ciudades, del Rey, de la Iglesia, poco a poco la justicia real va absorbiendo a las otras, valiéndose para el efecto de la apelación en último grado al soberano.

En el mundo antiguo no se da la separación de poderes, por lo tanto no se considera al poder judicial como un órgano con funciones independientes y separadas, ni tampoco se daban los principios procesales actuales.

En nuestro país, en lo que se refiere al juez, durante la Época Colonial tanto la organización judicial como los procedimientos, estuvieron regulados por la caduca legislación proveniente de España contenida en el "Fuero Juzgo" o Libro de los Jueces, obra sucesiva de los reyes godos en las "Siete Partidas", conocidas como de Alfonso El Sabio, "En la Curia Filipica", de don Juan de Hevia y Bolaños. El Febrero y el Febrero Novísimo constituyeron en su tiempo la fuente de consulta más copiosa para abogados y jueces y no obstante su antigüedad sirvieron de base a las normas

jurídicas contemporáneas.

En la Epoca Independiente, siendo Presidente del Estado de Guatemala Mariano Rivera Paz, se emite la primera ley dirigida a regular la organización judicial, la que fue denominada Ley Constitucional del Supremo Poder Judicial del Estado de Guatemala, ley que a lo largo de su vigencia es reformada por diversos decretos de la Asamblea Constituyente. (8). De conformidad con esa ley, la Corte Suprema de Justicia como se le denominó, se integraba por un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal nombrados por la Asamblea.

Se crearon los Juzgados de Primera Instancia de los cuales dependían los jueces preventivos, encargados de evacuar las diligencias encomendadas por aquel; y en una escala inferior estaban los Juzgados Municipales, a cargo de los Alcaldes, a quienes se le concedió facultades para conocer en sus respectivos territorios de las demandas civiles y criminales que debían determinarse en juicio.

En la Epoca Liberal, el General Justo Rufino Barrios decreta la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial el 17 de febrero de 1880, mediante la cual se derogaron leyes, reglamentos y acuerdos dictados en esa materia. Dicha Ley establece que el poder judicial se ejerce por un Presidente, por la Corte de Justicia, por los Jueces de Primera Instancia y por los Jueces de Paz o Alcaldes

⁸/ Pineda Mont, Manuel. Tomo II. Pág. 51

Municipales en su defecto. (9). Como se colige, esta ley ya es más avanzada y por lo tanto sirve de base para las posteriores, pues fue tratada con más tecnicismo.

Por Decreto Legislativo Número 1928 del 12 de mayo de 1973 se creó la Ley Constitutiva del Poder Judicial que abrogó la anterior y en la cual aparece por primera vez la división de jurisdicción ordinaria y privativa.

A través del Decreto Gubernativo número 1862 de fecha 3 de agosto de 1936 se abrogó la Ley anterior y esta es abrogada a su vez por el Decreto Número 1762 del Congreso de la República, llamada Ley del Organismo Judicial, la que fue abrogada por el Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, la que entró en vigencia a partir del mes de mayo de 1970 y que fue modificada por los Decretos 75-90, 64-90 y 11-93 del Congreso de la República.

1.4. Clasificación:

En relación a este punto existen diversas clasificaciones, que a continuación se exponen:

- Según la Jurisdicción: Jueces civiles, militares, penales, canónicos, internacionales, de trabajo, de menores.
- Según la Organización Judicial: Jueces de paz, comarcales, de primera instancia, de sentencia, de ejecución.
- Según las personas que lo integran: Juez único o

unipersonal y tribunal colegiado o múltiple.

- Según la naturaleza de su intervención: Jueces de hecho y jueces de derecho.
- Por sus conocimientos jurídicos: Jueces letrados y jueces legos.
- Por su grado o jerarquía: Jueces inferiores o juez a quo, jueces superiores o juez ad quem y jueces supremos.
- Por su validez de actuación: Competentes e incompetentes.
- Por la duración de su poder: Ordinarios y extraordinarios.

1.5. Clasificación en Nuestra Legislación:

En nuestro país son los órganos jurisdiccionales los encargados de aplicar justicia, según la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, la que establece en su artículo 58 que la jurisdicción es única y que para su ejercicio se divide en los siguiente órganos:

- a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b. Corte de Apelaciones.
- c. Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d. Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

- e. Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f. Tribunales Militares.
- g. Juzgados de Primera Instancia.
- h. Juzgados de Menores.
- i. Juzgados de Paz o Menores.
- j. Los demás que establezca la ley.

Indicando dicha ley que en la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

En cuanto a la estructura organizativa expuesta con anterioridad, ya no aparece regulada la figura de los Alcaldes Municipales o Concejales en su caso, pues por mandato constitucional regulado en el artículo 2o. de las Disposiciones Transitorias y Finales de nuestra Constitución Política, fueron suprimidos al indicar que: " Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales . . .".

CAPITULO II.

2. JUZGADO DE PAZ:

Para poder enfocar de mejor manera el punto, se procederá en primer lugar a definir lo que es el Juzgado de Paz y seguidamente al Juez de Paz.

2.1. Definición de Juzgado.

En cuanto a la definición de Juzgado, el tratadista Jaime Guasp, citado en la obra Nueva Enciclopedia Jurídica (10), indica que: " Juzgado y tribunales son reuniones o complejos de personas unificadas por la idea fundamental del ejercicio de la función jurisdiccional.

Para los diversos diccionarios enciclopédicos la voz significa: " Junta de jueces que concurren a dar sentencia; tribunal de un solo juez; término o territorio de su jurisdicción; sitio donde se juzga ". (11).

Por su parte Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de Derecho Usual (12), expresa que: " Juzgado es el conjunto de

10/ Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII. Pág. 863.

11/ Op. Cit. Pág. 738

12/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Pág. 73

jueces que concurren a dictar una sentencia; tribunal unipersonal o de un solo juez; término jurisdiccional del mismo; oficina o despacho donde actúa permanentemente; judicatura u oficio del juez".

En el sistema de aplicación de justicia guatemalteca, de acuerdo con el artículo 203 constitucional y 57 de la Ley del Organismo Judicial, corresponde a los tribunales y juzgados la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de donde se desprende que son los juzgados, los únicos encargados de ejercer la función jurisdiccional.

E-2. Definición de Juez de Paz:

" Es el magistrado de orden especial encargado de administrar justicia, como juez único y en asuntos por lo general de poca importancia ". (13).

En la Nueva Enciclopedia Jurídica (14), encontramos definidos a los jueces de paz " como aquellos jueces que no son técnicos de carrera pues no se requiere poseer título facultativo alguno, que son órganos unipersonales, pues la jurisdicción y administración de justicia la imparte una sola persona y que ocupan el último grado de la jerarquía jurisdiccional ".

A criterio del autor de la presente investigación, el Juez de Paz, debería definirse así: El profesional

13/ Op. Cit. Págs. 334 y 335.

14/ Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII. Pág. 334.

del Derecho que ejerce una función jurisdiccional pública, que va a conocer de controversias de infima cuantía a través de un procedimiento sencillo, rápido y económico.

2-3. Otras Denominaciones:

2-3-1. Juzgados Comarcales:

En la justicia municipal española, el que es ocupado y desempeñado por un juez comarcal; también conforma un grado jurisdiccional de la justicia municipal y se divide para efectos económicos en tres categorías:

1. Los que tienen capitalidad en población de más de 15,000 habitantes.
2. Los correspondientes a municipios con más de 10,000 habitantes.
3. Los radicados en poblaciones con menos pobladores. (15).

En nuestro medio, al referirnos a los juzgados comarcales, se tendrá como referencia el Acuerdo Número 60-87 de la Corte Suprema de Justicia que en su artículo 1 expresa que la Corte Suprema de Justicia debe crear juzgados menores comarcales, que ejercerán jurisdicción en dos o más municipios de la república, pues por mandato constitucional, regulado en el artículo 2 transitorio de la Constitución Política de la República, en la actualidad ninguna autoridad

^{15/} Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Pág. 19

municipal debe desempeñar funciones judiciales.

2.4. Integración del Juzgado de Paz:

El personal que integra los juzgados de paz del ramo penal es el siguiente:

A) El Juez: Quien es la persona investida por la Constitución Política de la República y las leyes de la República con la potestad de administrar justicia, en su condición de funcionario público es el titular del juzgado.

B) El Secretario: Sigue en orden jerárquico al juez, en el presente caso no se requiere tener la calidad de Abogado, teniendo las atribuciones siguientes: a.- Autorizar con su firma las resoluciones y actas; b.- Extender certificaciones, constancias y copias de los documentos y actuaciones; c.- Calificar si los escritos llenan los requisitos de ley; d.- Llevar los libros correspondientes, especialmente el Libro de "Sentencia de Faltas", donde se registran las sanciones pecuniarias (multas).

C) Los Oficiales: Que no son más que colaboradores del juez, siendo encargados de llevar el trámite del proceso. Entre los requisitos más importantes para ocupar dicho cargo tenemos: cursar estudios de leyes, haber sido "pasante" o haber realizado una práctica ad honorem y haber aprobado el examen respectivo de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

D) El Comisario: Tiene a su cargo la recepción de escritos, memoriales y documentos, obligación de dar información al público sobre determinado asunto, trasladar documentos a otro juzgado y a la Corte Suprema de Justicia.

En este apartado se hará un comentario sobre otro empleado alterno del juzgado de paz contemplado en el Acuerdo 60-87 de la Corte Suprema de Justicia, como lo es el alguacil judicial, que no es más que un delegado del juez en el municipio donde no exista juzgado de paz, según lo estipula dicho acuerdo, por lo que diremos que nunca se le dió existencia a dicha figura, ya que en todo el territorio de la república no se ha presentado un caso en el que se haya creado dicho empleado.

2.5 Características:

Dentro de los elementos característicos del juzgado de paz y que lo diferencian de los demás juzgados y tribunales, tenemos los siguientes:

1. Son órganos unipersonales, pues la jurisdicción y administración de justicia, la imparte una sola persona, en contraposición a los tribunales colegiados.
2. El juzgado de paz está a cargo de un juez lego, no siendo necesario que posea el título facultativo, de Abogado.
3. El titular del juzgado debe de residir en el municipio donde ejerce jurisdicción.
4. Generalmente tienen competencia en varios asuntos.
5. Pueden actuar las veinticuatro horas.
6. Ocupan el último grado jerárquico de los jueces, de ahí que se les llame jueces menores.

CAPITULO III.

3. EL JUEZ DE PAZ EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

3-1. Requisitos Para Ser Juez de Paz:

En el derecho comparado varían los requisitos, pues por ejemplo en España, se requiere:

1. Nacionalidad española.
2. Estado seglar.
3. 23 años cumplidos.
4. No estar incapacitado.
5. No incurrir en incompatibilidad.
6. Reunir las condiciones de ingreso.

En varios países sudamericanos se requiere:

1. La condición de nacional.
2. Cierta edad (por lo general 25 años).
3. Título de Abogado; y
4. Haber ejercido durante algunos años la profesión o funciones judiciales. (16)

En lo que respecta a nuestro país, la Constitución Política de la República en su artículo 207 establece: " Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser Abogados colegiados, salvo las excepciones

16/ Ibidem. Pág. 19

que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores .

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos y con la calidad de ministro de cualquier religión ". De lo que se deduce que los requisitos para ser juez de paz son:

1. Guatemalteco de origen, es decir haber nacido en el territorio de la República, naves o aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el exterior.
2. Ser mayor de edad, es decir tener 18 años.
3. De reconocida honorabilidad, es decir una persona proba, idónea e intachable.
4. Estar en el goce de sus derechos civiles, es decir no estar sujeto a ninguna clase de proceso.
5. No ejercer cargos que lleven afeja jurisdicción que lo hagan incurrir en causas de incompatibilidad.

3.2. Marco Jurídico Para su Actuación:

En cuanto a la normativa que les sirve de base para su funcionamiento, encontramos en materia legislativa varias leyes, entre las cuales están:

3-2-1- La Constitución Política de la República de 1985.

Por ser la ley suprema y rectora de las demás leyes, es la base de todo ordenamiento jurídico y en cuanto al Organismo judicial se refiere, establece en el artículo 203 que: " La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca."

En las disposiciones transitorias y finales el artículo 2 nos indica: " Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores, y el Organismo Judicial nombrará las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda.

Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo, que está en consonancia con el último párrafo del artículo 203 del mismo cuerpo legal que establece: " Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

3.2.4. Acuerdo Número 60-87 de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de lo regulado en el artículo 203 último párrafo de la Constitución Política de la República, que establece: " Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia ", que está armonía con el artículo 2 de las disposiciones transitorias y finales del mismo cuerpo legal; que preceptúa: " Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país; los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las personas autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo", se da un adelanto en la administración de justicia, pues los alcaldes fueron relegados de la función jurisdiccional que ejercía, pues esta únicamente corresponde a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales.

A través de dicho acuerdo la Corte Suprema de Justicia buscó el mecanismo correcto para crear juzgados menores en los municipios de la república que considere convenientes (artículo 1), que el titular del mismo, es decir el juez encargado de la judicatura va a tener su sede en la cabecera municipal que designe la Corte y que contará con el personal

auxiliar necesario, para cumplir en mejor forma su función.
(artículo 2).

En cuanto al alguacil judicial, a que se refiere el mencionado acuerdo, definiéndolo como un delegado del juez en un municipio donde no hubiere juzgado de paz, diremos que en la práctica nunca se le ha dado existencia jurídica, pues no se conoce un caso en que haya ejercido función dicho alguacil.

3.2.5. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal).

Es el que más nos interesa pues es lo específico de la materia y que expongo a continuación.

" Dada la conformación histórica de nuestro Derecho Procesal Penal, a los tribunales se les había otorgado el cumplimiento de otro deber estatal: la investigación y persecución obligatoria de los delitos de acción pública con lo que se infringe uno de los principios básicos del carácter autárquico del derecho que consiste en que quien decide judicialmente debe de ser alguien extraño a quienes ejercen la acción penal, investigan la comisión de delitos, fundamentan y formulan la acusación ". (17)

" El buen funcionamiento de la justicia también depende de la correcta división del trabajo jurisdiccional y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales, cuenta también, la forma en que se

17/ Barrientos Pellecer, César Ricardo, Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemala. Módulo I. Pág. 40

distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen". (18).

Como se desprende de lo citado y expuesto por el autor César Ricardo Barrientos Pellecer (19), con la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República y como consecuencia de un nuevo sistema Procesal Penal, se da una innovación en la aplicación de la justicia al establecerse nuevas funciones de los juzgados y tribunales.

El Código Procesal Penal estructura la organización de los tribunales penales de la forma siguiente:

1. Jueces de paz.
2. Jueces de narcoactividad.
3. Jueces de delitos contra el ambiente.
4. Jueces de primera instancia.
5. Tribunales de sentencia.
6. Salas de la Corte de Apelaciones.
7. La Corte Suprema de Justicia.
8. Los jueces de ejecución.

18/ *Ibiden.* Pág. 42

19/ *Ibiden.* Pág. 43

3-3. Competencia:

En nuestro país, según la Ley del Organismo Judicial la competencia de los jueces de paz es fijada por la Corte Suprema de Justicia ya sea por razón de la cuantía o por razón de la materia.

En cuanto a la competencia en materia penal que es la que nos interesa de acuerdo al artículo 44 del Código Procesal Penal se deduce que tienen competencia para:

- a. Conocer, juzgar y resolver el juicio de faltas;
- b. Judicar, esto en los lugares donde no exista o no pueda hacerlo un juez de primera instancia y de conformidad con la ley; y
- c. Aplicar el criterio de oportunidad.

CAPITULO IV.

4. FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ.

Antes de entrar a conocer las funciones de los jueces de paz, se procederá a dar una definición de lo que se entiende por función: " . . . ; Desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio. Tarea u ocupación. Atribuciones. Cometido, obligaciones. Finalidad. Acto público de concurrencia numerosa ". (20)

En cuanto a las funciones del juez de paz del ramo penal, podemos decir que se refiere a las atribuciones que le han sido encomendadas por la ley, de acuerdo a su capacidad y conocimiento y las cuales debe cumplir a cabalidad.

Con la intención de presentar de mejor forma este capítulo, la explicación de las funciones del juez de paz del ramo penal, se hará desde cinco diferentes puntos de vista; el primero, analizando la ley actual, es decir el Código Procesal Penal contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República; el segundo desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia, según la Circular 11-95, que tanta problemática ha causado en el medio forense; un tercer punto de vista será analizando la interpretación que ha hecho la

 :
 / Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 338.

Corte de Constitucionalidad del Código Procesal Penal acerca de las funciones de los jueces de paz, contenida en la sentencia dictada en el expediente de Amparo número 113-95, un cuarto punto de vista, que se obtendrá de la revisión del proyecto de reformas al Código Procesal Penal que actualmente se discute en el Congreso de la República; y por último se hará según el criterio que sustenta el autor de la presente investigación.

4.1. FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ, SEGUN EL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

4.1.1. Juzgamiento de Faltas:

En los juicios de faltas se van a conocer todos aquellos hechos que conforme al Código Penal no constituyan delito, y en donde únicamente van a ser sancionados los autores de las faltas consumadas, siendo competente para conocer de ellas los jueces menores, siempre y cuando hayan sido cometidas dentro de su jurisdicción y tengan competencia.

4.1.1.1. Regulación Legal y Clasificación de las Faltas:

De acuerdo a la legislación penal guatemalteca, las faltas están reguladas en el Libro III del

Código Penal, siendo las siguientes:

- a. Faltas contra la persona;
- b. Faltas contra la propiedad;
- c. Faltas contra las buenas costumbres;
- d. Faltas contra los intereses generales, y régimen de poblaciones; y
- e. Faltas contra el orden público.

La pena a imponer según el artículo 45 del Código Penal, va a ser la de arresto, la cual oscila entre 1 y 60 días.

En cuanto a la calificación de que si un hecho constituye delito o falta, basta con examinar si encaja en alguno de los tipos de delito contenidos en el Libro II del Código Penal o si encaja en alguna de las faltas reguladas en el Libro III de dicho Código.

4-1-1-2. Trámite del Juicio de Faltas:

El trámite y la forma de resolver esta clase de juicios está regulada en el Libro IV del Código Procesal Penal (procedimientos específicos), Título V, que lo hace en una forma breve, concreta, simple y sin mayores formalismos siendo el siguiente:

a) Conocimientos:

Para conocer de las faltas el juez de paz oirá al ofendido, o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente oirá al imputado. Si el imputado se reconoce

culpable, es decir acepta haber cometido la falta y a criterio del juez no son necesarias otras diligencias posteriores faccionará un acta en la que dictará la sentencia que corresponde.

b) Juicio Oral:

En el caso de que el imputado no reconozca su culpabilidad o en el supuesto de que sea necesario practicar otras diligencias (pruebas) para tener mejores elementos de juicio, el juez convocará inmediatamente (?) a juicio oral y público a las partes y procederá a recibir las pruebas pertinentes, posteriormente oirá brevemente a los comparecientes y dictará inmediatamente su fallo en el acta respectiva absolviendo o condenando al imputado (artículo 489 del Código Procesal Penal).

c) Término:

El juicio se llevará a cabo inmediatamente o en el caso de prórroga en un término no mayor de tres días (artículo 490 del Código Procesal Penal).

d) Valoración de la Prueba:

El juez de paz valorará la prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada, según lo preceptúa el artículo 186 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

e) Recursos:

Contra la sentencia dictada en esta clase de juicio no procede ningún recurso. Como comentario a este inciso es necesario acotar que podría interponerse el recurso de reposición, a efecto de que el acto sea examinado nuevamente por el juez de paz y como consecuencia de dicha revisión se enmiende el proceso, dictando la resolución que corresponde. Contra esta resolución no cabe interponer ningún recurso.

4.1-2. Judicación:**4.1-2-1. Definición:**

Según el Diccionario de la Lengua Española (21) " Judicación proviene del latín Judicatio -Onis que significa acción de juzgar. En el mismo diccionario encontramos la palabra JUDICAR, que proviene del latín Iudicare que quiere decir Juzgar ".

En nuestra literatura jurídica no existe ninguna definición, por lo que se formulará una, así: La acción de colaboración que deben de prestar los órganos jurisdiccionales a los fiscales e investigadores del Ministerio Público y de la Policía Nacional en la investigación que realizan éstos a efecto de que esta sea eficaz y científica para esclarecer un hecho punible.

21/ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Pág. 854.

4.1.2.2. Regulación Legal:

Según lo establecido por el Código Procesal Penal en los artículos 44 y 308, se colige que los jueces de paz en sus respectivos municipios y en los lugares donde no existan jueces de primera instancia o no puedan actuar, van a prestar la colaboración necesaria y técnica a la policía y a los fiscales del Ministerio Público con el fin de que se dé una investigación a fondo y científica en el esclarecimiento de un hecho punible y como consecuencia de ello una eficaz persecución penal. Por ejemplo en el caso que deba practicarse un medio de prueba con extremada urgencia en la investigación de un delito y no esté presente el juez de instrucción competente, el fiscal del Ministerio Público puede perder la colaboración y autorización a un juez de paz.

4.1.3. Aplicación del Criterio de Oportunidad:

4-1-3.1. Definición:

" Se denomina así al principio según el cual los funcionarios del Estado (los fiscales) pueden prescindir de la persecución penal y pedir el archivo de ciertos y determinados casos, ya sea por su poca importancia o gravedad, ya sea por razones de conveniencia para la investigación. Es una excepción al principio de legalidad y se utiliza para economizar recursos y poder afectarlos a las

investigaciones más graves ". (22).

" Oportunidad significa en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente por motivos de utilidad social o razones político-criminales ". (23)

De las definiciones vertidas con anterioridad se puede decir que la oportunidad como principio procesal y en relación con la persecución penal, constituye una forma de racionalizar el sistema procesal, por medio del cual se pretende agilizar la aplicación de la justicia.

4.1.3.2. Fines del Criterio de Oportunidad:

Tres son los fines principales que persigue la aplicación del criterio de oportunidad y que lo colocan como un elemento eficaz de auxilio de los órganos encargados de impartir justicia, siendo éstos:

- a. La descriminalización de hechos: Consiste en no seguir ejercitando la persecución penal en hechos ilícitos de poca trascendencia, es decir de poca

22/ Binder Barzizza, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 187.

23/ Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I. Vol. b. Pág. 556

peligrosidad social. Esto es una excepción al principio de legalidad.

- b. Indemnizatorio: Esto quiere decir que para que se dé la aplicación del criterio de oportunidad el imputado debe de hacer efectivo el pago de los daños causados y así ponerle fin a la persecución penal.
- c. Descongestionamiento de actividades judiciales: Esto significa dejar por un lado todos aquellos procesos por delitos de vagatela y de culpabilidad mínima, y también aquellos en que para el imputado implique hacia él una pena natural.

4.1.3.3. Modelos de Aplicación del Criterio:

A) La Oportunidad como Regla:

Modelo en el cual el Ministerio Público actúa con total discrecionalidad desconociendo completamente el principio de legalidad, constituyendo el criterio de oportunidad la regla general sobre la cual descansa el funcionamiento del sistema Procesal Penal. Este modelo es el seguido en el sistema procesal penal de los Estados Unidos de Norteamérica.

El autor Fabricio D. Guariglia, por su parte, con respecto a este modelo expresa: " Las facultades discrecionales del Ministerio Público en este modelo son en consecuencia de una envergadura tal, que en la práctica es el

fiscal quien domina por completo el procedimiento. Estas facultades, agrega, no se limitan a las posibilidades de desistir libremente de la acusación, sino también cubren un amplio espectro de actos "intermedios", por así decirlo, como es la potestad del fiscal de plantear una reducción en los cargos sobre los cuales se ha basado la acusación o que consten en el sumario policial, inclusive el Ministerio Público puede conferir inmunidad, en compensación por haber colaborado con el gobierno en la investigación ". (24). Según este modelo el fiscal del Ministerio Público selecciona dentro de los casos que se le asignan aquellos que considere relevantes o de alta peligrosidad social y desecha los de menor importancia.

B) El Criterio de Oportunidad como Excepción:

En contraposición al modelo anterior, éste regula la oportunidad como una excepción al principio de legalidad consagrándolo, pues las condiciones o requisitos para su aplicación se hayan regulados taxativamente en la ley y su ejercicio está supeditado a la autorización del tribunal competente, limitando con ello la discrecionalidad del Ministerio Público. Este modelo es el seguido por el sistema procesal penal alemán.

24/ Guariglia O., Fabricio. Facultades Discrecionales del Ministerio Público e Investigación Preparatoria: El Principio de Oportunidad. Pág. 186.

En relación a los dos modelos tratados el autor Fabricio O. Guariglia (25), expresa que: " La inclusión de criterios de oportunidad en los sistemas procesales, permitirá avanzar hacia un modelo de administración de justicia racional, eficiente e igualitario ". A nuestro juicio, la inclusión del criterio de oportunidad en el Código Procesal Penal es de gran adelanto y beneficio para la aplicación de la justicia, pues con ello se viene a dar un descongestionamiento en las actividades de los tribunales al poner énfasis a los delitos más graves y de trascendencia social.

4.1.3.4. El Criterio de Oportunidad en Nuestra Legislación:

Como parte de la transformación y modernización de la aplicación de la justicia penal en nuestro país, entró en vigencia el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el que se reguló el Criterio de Oportunidad, el cual según el artículo 25 de dicho código nos indica cuando se va a aplicar, al establecer que:

" El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

25/ Ibidem. Pág. 198

1. Cuando se trate de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
2. Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se trate de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
3. Cuando el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En los casos anteriores es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido ".

De lo anterior se deduce que para que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal deben darse los siguientes requisitos:

- a. Contarse con el consentimiento del agraviado.
- b. Contarse con la autorización de un juez de primera instancia o de paz, siempre y cuando el hecho punible sea de poca peligrosidad o trascendencia social y que

la pena a imponer no sea mayor de dos años.

- c. Que el imputado haya reparado el daño ocasionado (indemnización). Esto sería a través de una transacción, siendo ésto lo que se conoce en doctrina como autocomposición.

La aplicación del criterio de oportunidad como toda norma tiene excepciones y éstas se dan en los siguientes casos:

- a. Cuando el hecho antijurídico haya sido cometido por un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
- b. Cuando el delito cometido sea sancionado con pena de prisión mayor de dos años; y
- c. Cuando el delito cometido sea de trascendencia social, es decir que tenga repercusión en la sociedad.

En cuanto al momento procesal, para pedir la aplicación de dicho beneficio y en lo que concierne al juez de paz, se va a dar en la investigación preliminar que haga el fiscal del Ministerio Público, quien en solicitud dirigida al juez, hará constar que el delito no es de trascendencia social, que existe consentimiento del agraviado, que el sindicado ha indemnizado el daño causado, y que por lo tanto hay que abstenerse de ejercitar la acción penal, pidiendo a dicho juez la autorización para aplicar dicho criterio.

4.1.4. Recibir Declaración de los Imputados:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 6, establece: Que la persona detenida por las autoridades policiales, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales, dentro del término de seis horas de su aprehensión, y al tenor de los artículos 9 de la Constitución y 87 del Código Procesal Penal, la persona detenida (sindicado), deberá prestar su primera declaración ante autoridad competente dentro de las veinticuatro horas de su detención, declaración ésta que normalmente es recibida por los jueces de paz en todo el territorio de la república y posteriormente califican el hecho, si éste constituye falta sigue conociendo del juicio, si tipifica el hecho como delito, procede a remitirlo al juez de primera instancia competente. Esta primera declaración, de acuerdo a la ley, la debe de prestar el detenido en presencia de un defensor, ya sea particular o en el caso de que no le sea posible económicamente requerir los servicios de un Abogado, el Estado está obligado a proporcionarle un defensor de oficio.

Como corolario y por entrevistas practicadas a diferentes jueces de paz, en lo referente a esta función si la están cumpliendo a cabalidad.

4.1.5. Obligación de Recibir Denuncias:

Al tenor de lo establecido en los artículos 297 del Código Procesal Penal, toda persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo lo hará del conocimiento de la policía, del Ministerio Público o de un juzgado; en la mayoría de municipios de la República, esta denuncia se hace ante la policía quien a su vez la remite a un juez de paz, quien califica el hecho, si constituye falta o delito, y en el caso de delito, tiene la obligación de trasladarla al Ministerio Público quien es el encargado de la persecución penal.

4.1.6. Efectuar Investigación Preliminar:

Esta función la extraemos del artículo 304 del Código Procesal Penal, que preceptúa: " Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la Policía ".

Con respecto a esta función, únicamente diremos que si en un municipio determinado no existen fiscales, investigadores

del Ministerio Público o agentes de la Policía Nacional, el juez de paz al presentarse un caso en que requiera de práctica de diligencias urgentes, debe de practicar las diligencias necesarias para determinar la culpabilidad de una persona y en base a ello informar al Ministerio Público para que prosiga con la investigación.

4.2. FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ, SEGUN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CIRCULAR 11-95).

4.2.1. Conocer Juicio de Faltas:

A criterio de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, ésta es una de las funciones que deben de ejecutar los jueces de paz del ramo penal, pues de la lectura de dicha circular, encontramos que la regula en la literal a), al establecer: " De conformidad con el artículo 44 del Código en mención, los jueces de paz tienen competencia para conocer de los juicios de faltas". Esta función fue explicada detalladamente en el numeral 4.1.1. de este capítulo.

4.2.2. Judicar:

De la misma forma que la anterior función, esta se encuentra regulada en dicha circular, al establecer en la literal b): " Tienen la facultad de judicar o autorizar

con su presencia únicamente las diligencias a que se refiere el artículo 308 del Código Procesal Penal ". Esta función fue explicada en el numeral 4.1.2. de este capítulo.

4.2.3. Autorizar la Aplicación del Criterio de Oportunidad:

Esta función también está regulada en dicha circular, en la literal c), que preceptúa: " Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad cuando procediere de acuerdo con los artículos 25, 44 y 286 del Código Procesal Penal. Esta función fue explicada en el numeral 4.1.3. de este capítulo.

4.2.4. Tomar Declaración de los Imputados:

De acuerdo con el contenido de dicha circular, ésta es otra función que pueden ejecutar los jueces de paz, al estipular en la literal d) que: " De conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Penal, los jueces de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los jueces de paz deberán tomar declaración a quienes hubieren sido puestos a su disposición, dentro del plazo de veinticuatro horas que fija la Constitución Política de la República ". Función esta que ya fue explicada en el numeral 4.1.4 del presente capítulo.

4.2.5. Práctica de Actos Urgentes:

Esta función está regulada en la literal e) de dicha circular que preceptúa: " Los jueces de paz podrán coadyuvar en las actividades de investigación que realiza el Fiscal del Ministerio Público y la policía, practicando las diligencias que requieran comprobación inmediata ". Creemos que se hace alusión a que en el caso de que se necesite realizar un acto de prueba con extremada urgencia, porque tienda a desaparecer o no pueda ser reproducido en el debate, el fiscal que controla la investigación puede requerir incluso verbalmente a un juez de paz para que compruebe dicho acto, levantando para el efecto el acta respectiva, ésto podría ser un caso de prueba anticipada, que se encuentra regulado en el artículo 317 del Código Procesal Penal.

4.2.6. Remisión de Expedientes al Juez de Instancia

Competente:

Función que está contemplada en la literal f) de dicha circular, que preceptúa: " Los jueces de paz, luego de recibida la declaración del imputado remitirán inmediatamente los expedientes respectivos, así:

En el departamento de Guatemala a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia para su distribución, con excepción de los juzgados de paz de Mixco y Amatitlán que los remitirán como lo establece el siguiente párrafo.

En los municipios y cabeceras departamentales donde exista juzgado de primera instancia, a dicho tribunal. Esta disposición también es aplicable para los juzgados de Villa Nueva que los deberán remitir al Juzgado de Instancia de Amatitlán".

Como comentario a esta circular, diremos que viola derechos humanos constitucionales, al restringir garantías procesales, como son el debido proceso, el principio de inocencia, derecho a defenderse. Es de hacer notar que contra la misma ya fue interpuesta una inconstitucionalidad que está pendiente de resolverse.

4-3. FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ, ANALIZANDO LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO NUMERO 113-95.

En este punto se tratará de explicar las funciones que según criterio de la Corte de Constitucionalidad pueden ejecutar los jueces de paz del ramo penal; y para explicarlas mejor, tendremos como base un caso concreto que se ha planteado en el actual sistema de aplicación de la justicia penal, y que consiste en el amparo interpuesto ante la Corte de Constitucionalidad por el Juez Tercero de Paz del Ramo Penal de esta ciudad capital, en contra de la Corte Suprema de Justicia, por haber dictado la resolución en la que declaró con lugar un antejuicio en contra de dicho juez, el

cuál fue interpuesto por el Fiscal General de la República, aduciendo que el juez en mención había cometido los delitos de prevaricato y abuso de autoridad al haber otorgado medida sustitutiva de excarcelación bajo caución económica a Alberto Ruiz Barco y Edin Waldemar Godoy Zúñiga, a quienes se les acusaba de haber cometido los delitos de posesión para el consumo, hurto, portación ilegal de arma de fuego y cohecho, argumentando el Fiscal que de acuerdo al artículo 61 de la Ley Contra la Narcoactividad no puede aplicarse dicha medida sustitutiva. El interponente del amparo estimó que la Corte Suprema de Justicia al declarar con lugar las diligencias de antejuicio violó el artículo 203 de la Constitución Política de la República, que otorga con exclusividad a los órganos jurisdiccionales la potestad de administrar justicia y ejecutar lo juzgado, y que su actuación la enmarcó dentro de los preceptos contenidos en los artículos 14, 87, 259 y 548 del Código Procesal Penal, que le otorgan facultad para oír a los sindicados y para resolver su situación jurídica, indicando también que el último artículo citado derogó tácitamente al artículo 61 de la Ley Contra la Narcoactividad.

La Corte de Constitucionalidad al hacer el estudio del amparo interpuesto, en su parte considerativa expone que según lo establecido en los artículos 87 y 259 del Código Procesal Penal, los jueces de paz del ramo penal tienen

competencia para recibir la primera declaración del sindicado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprehensión y los faculta de que con posterioridad a esa declaración decidan sobre la situación jurídica del imputado, ya sea motivándole auto de prisión u otorgando cualesquiera de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, de lo anterior la Corte de Constitucionalidad deduce de que si el juez de paz del ramo penal tiene la facultad de oír al sindicado y eventualmente motivarle prisión, también la tiene para decidir su situación jurídica concediéndole una medida sustitutiva, y estimó que eso fue lo que decidió dicho juez en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que su actuación no entraña delito alguno y que el antejuicio iniciado en su contra atenta contra la facultad de juzgar, la independencia funcional y el criterio de los jueces, por lo que la Corte de Constitucionalidad con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgó Amparo al Juez Tercero de Paz Penal y como consecuencia dejó en suspenso definitivo la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia y ordenó restituirlo en el cargo que ocupaba.

Del análisis de la sentencia anterior proferida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del amparo antes aludido, los jueces de paz del ramo penal tienen las siguientes funciones, además de las contenidas en el artículo 44 del

Código Procesal Penal:

4.3-1. Recibir Primera Declaración de los Sindicados:

Esta función ya fue explicada con anterioridad, en el numeral 4.1.4. de este capítulo.

4.3.2. Aplicación de Medidas Sustitutivas:

A criterio de la Corte de Constitucionalidad si un juez de paz tiene facultad de oír en su primera declaración al sindicado y, eventualmente motivarle prisión, también la tiene para decidir sobre la situación jurídica de una persona (sindicado) otorgándole una medida sustitutiva de las contempladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal.

En relación a las otras funciones la Corte de Constitucionalidad no se pronunció porque no fueron sometidas a su conocimiento; sin embargo, seguramente esa Corte no se hubiese opuesto porque las mismas están claramente señaladas en la ley y no han sido objeto de discordia.

4.4. FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ SEGUN LAS REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL QUE ACTUALMENTE SE DISCUTEN EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Como base para desarrollar y explicar este punto, tendremos el proyecto de Decreto que introduce reformas al

Código Procesal Penal, que fue presentado al pleno con Dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobado en su primera y segunda lecturas el veinte y veintiuno de marzo del mismo año, respectivamente, y que está pendiente de someterse a la tercera lectura para poder ser aprobado como ley de la república, de acuerdo con los artículos 176 y 177 de la Constitución Política de la República.

Se desprende de los Considerandos de dicho proyecto de Decreto, que las mismas no pretenden distorsionar o desnaturalizar los principios de dicho código, pues lo que se trata es de tener un sistema procesal penal moderno con carácter acusatorio, y que dicho proyecto de reforma obedece a propuestas hechas por la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su facultad de Iniciativa de Ley.

De dicho proyecto de reformas es de importancia analizar el artículo 6 que reforma el artículo 44 del Código Procesal Penal, y que textualmente dice:

" Artículo 6. Se reforma el artículo 44 el cual queda así:

Artículo 44. Jueces de Paz. Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas.
- b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrará cerrado

por cuestiones de horario o por alguna otra razón.

c) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

d) También podrá juzgar en los términos que lo define el artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público.

e) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad, cuando en el municipio no hubiere juez de primera instancia.

f) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 261 de este Código".

De la lectura y análisis de dicho artículo se desprende que los jueces de paz del ramo penal, tendrán las siguientes funciones:

4.4.1. Juzgar las Faltas:

Función que ya fue explicada en el numeral 4.1.1.

de este capítulo.

**4.4.2. Conocer a Prevención en los Lugares Donde
Hubiere Juzgado de Primera Instancia, o Bien
Encontrare Cerrado por Cuestiones de Horario
por Alguna Otra Razón:**

Esta función creemos que es muy importante, pues en el interior de la república no existen juzgados de Primera Instancia de Turno, y en su ausencia es que debe de actuar el juez de paz para que no se violen garantías constitucionales y procesales lo que traerá como consecuencia una mejor administración de justicia. Acá podemos hacer referencia a la ley que establece el artículo 107 de la Ley del Organismo Judicial, que en los lugares donde haya más de un juez de paz, éstos deben de turnarse a efecto de que haya un juez disponible para la práctica de diligencias urgentes.

4.4.3. Prácticar Diligencias Urgentes:

Esta función ya fue desarrollada en el numeral 4.2.5. de este capítulo.

4.4.4. Oír a los Detenidos en su Primera Declaración:

Esta función ya fue desarrollada en el numeral 4.2.4. del presente capítulo.

**4.4.5. Judicar en los Términos que lo Define el
Artículo 308 del Código Procesal Penal:**

Función ésta que ya fue explicada en el numeral 4.1.2. de este capítulo .

**4.4.6. Autorizar la Aplicación del Criterio de
Oportunidad:**

Función que deberá ejecutar el juez de paz del ramo penal, cuando en el municipio no exista juez de primera instancia. Esta función fue explicada con anterioridad en el numeral 4.1.3. del presente capítulo.

**4.4.7. Practicarán Diligencias que les han sido
Comisionadas:**

Para explicar esta función haremos referencia lo que para el efecto regula la ley del Organismo Judicial, al normar que los jueces de primera instancia pueden comisionar a los jueces menores (jueces de paz) la práctica de diligencias que tengan que efectuarse en un lugar distinto al de su residencia (artículo 169). En el caso de los jueces de paz del ramo penal, y de acuerdo con el proceso penal vigente, existen diligencias que pueden ser encomendadas a un juez de paz por uno de primera instancia, a través de un despacho, pues el artículo 154 del Código Procesal Penal, regula: " Cuando un acto procesal se deba ejecutar por

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

intermedio de otra autoridad, el tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatorio, exhorto, despacho u oficio, según se dirija respectivamente a un tribunal de jerarquía superior igual o inferior . . .". Ejemplo de ello es el caso de las notificaciones, al establecer la ley de que en caso deba de notificarse a una de las partes fuera del tribunal, ésta se hará a través de un exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según sea el caso (segundo párrafo del artículo 161 del Código Procesal Penal), en el presente caso, el juez de primera instancia comisiona a través de un despacho a un juez de paz, quien tiene la obligación de cumplir con lo pedido, practicar la diligencia y remitir el resultado de la misma lo más pronto posible.

4.5. FUNCIONES DEL JUEZ DE PAZ A CRITERIO DEL AUTOR DE LA PRESENTE INVESTIGACION.

En este punto se tratará de determinar cuáles son las funciones que los jueces de paz pueden ejecutar, teniendo como base toda la normativa jurídica existente.

4.5.1. Conocer el Juicio de Faltas:

Esta función ya fue explicada con anterioridad, sólo hay que hacer notar que la misma, no ha presentado

ningún problema, pues está bien determinada en todos los preceptos legales que la regulan.

4.5.2. Judicari:

Función ésta que ya fue explicada en el numeral 4.1.2. del presente capítulo, es de hacer notar que la presente no ha causado ningún problema en cuanto a su interpretación, pues está bien delimitada en los artículos 44 y 30B del Código Procesal Penal.

4.5.3. Aplicar el Criterio de Oportunidad:

Función ésta que ya fue analizada en el numeral 4.1.3. del presente capítulo, por lo que sólo hay que señalar, que esta función la va a ejecutar el juez de paz sólo en el caso de que en el municipio en que ejerza jurisdicción y competencia no hubiere un juez de primera instancia, por lo que consideramos que en la ciudad capital, cabeceras departamentales y otros municipios que cuentan con juzgados de primera instancia, (Amatitlá, Mixco y Coatepeque) no pueden autorizarlo.

4.5.4. Dar o Recibir la Declaración de los Sindicados

Función ésta que ya fue explicada en el numeral 4.1.4. de este capítulo.

4.5.5. Obligación de Recibir Denuncias.

Función que también ya fue explicada en el numeral 4.1.5. de este capítulo.

4.5.6. Efectuar Investigación Preliminar Donde no Existan Funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional.

Función ésta que ya fue explicada en el numeral 4.1.6. de este capítulo.

4.5.7. Aplicar Medidas Sustitutivas:

En relación a esta función, es necesario acotar que después de que un juez de paz oiga en su primera declaración a una persona, por mandato constitucional está facultado para decidir sobre la situación jurídica de una persona, siempre y cuando las pruebas que se le presenten sean contundentes, o que no exista peligro de fuga por parte del sindicado, pues creemos que la no aplicación de dichas medidas en casos en los que si procede aplicarías de acuerdo a la ley, se estaría violando los principios procesales de defensa, legalidad, inocencia y garantías reguladas en la Constitución Política de la República, como lo es el debido proceso, al no poder otorgar medidas sustitutivas, y en el caso de que el imputado pruebe su inocencia de manera convincente ante dicho juez, no poder dejarlo en libertad por

falta de mérito, con lo que se está violando el principio procesal de inocencia contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, que preceptúa: " toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada . . .", el que está en armonía con lo preceptuado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: " Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa ". Derecho que también está plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), al establecer en su artículo 8 numeral 2 que: " Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad . . .". Normas que están en consonancia con preceptos regulados en la Constitución Política de la República, al indicar en el Prólogo de la misma, que el Estado debe velar por la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social por sobre todas las demás cosas, estableciendo dicho cuerpo legal en su artículo 1o., que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, ésto en base a que ella es el eje fundamental de toda sociedad, armonizado también con lo que

establece el artículo 20. del mismo cuerpo legal: " Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. " . De lo que se infiere que el Estado a través de uno de los tres Organismos, como lo es en este caso el Organismo Judicial, está obligado a garantizar a sus habitantes la aplicación de la justicia, la cual debe de ser pronta, cumplida, gratuita e igual para todos, esto último quiere decir sin distinción de raza, color, sexo ni posición social; de lo que se concluye que para que exista un verdadero desarrollo integral de los habitantes de la república y como consecuencia una paz social real, no es suficiente la firma de un documento o acuerdo, sino como lo dice la Constitución Política, garantizando la vida, la libertad, la seguridad de las personas y la administración de justicia a través de políticas bien definidas que debe de impulsar el Estado de Guatemala a través de los Organismos del Estado y de todas sus dependencias e instituciones.

Para cumplir con lo anteriormente expuesto, y en lo que concierne al Organismo Judicial, éste no debe estar sujeto a subordinación alguna, de ningún otro Organismo o autoridad, sino que sólo a la Constitución Política de la República y demás leyes (artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial). También hay que hacer alusión en lo relacionado a que para

que se dé el debido proceso, es necesario hacer referencia a lo que regula el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos, que está en armonía con la norma constitucional que regula el principio de legalidad, artículo 12: " Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal . . .".

El juez de paz sí puede aplicar las medidas sustitutivas contempladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, pues al hacer una reflexión sobre la interpretación de la ley y concretamente sobre dicho artículo, al indicar que siempre que el peligro de fuga o la obstaculización para averiguar la verdad sobre un hecho punible pueda ser razonablemente evitado por una medida menos grave que la prisión preventiva, el JUEZ o un tribunal competente, de oficio, podrá imponerle una medida sustitutiva contemplada en ese artículo . . . De lo que se deduce que según la doctrina en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas (método exegético y método contextual), y en nuestro caso de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, artículo 10, las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y armonía con las disposiciones constitucionales; según lo expuesto y en relación al artículo

264 del Código Procesal Penal al referirse al juez entendemos que hace alusión a un juez de paz o a un juez de instancia, de lo que se desprende que el juez de paz del ramo penal sí puede aplicar las medidas sustitutivas contempladas en el artículo 264 de dicho cuerpo legal. A manera de ejemplo, en el caso de que una persona sea detenida y puesta a disposición de un juez de paz en un municipio de la república un día viernes a las catorce horas, el juez procedió a recibir la respectiva declaración en la cual el imputado le demuestra que es inocente del hecho que se le imputa, a nuestro criterio el juez de paz puede otorgarle su libertad simple o en su caso concederle una medida sustitutiva, pero en ningún momento puede dejarlo detenido los días sábado y domingo para ponerlo a disposición de un juez de instancia, pues como ya se indicó se le estaría violando derechos y garantías constitucionales.

Concluyendo diremos que un juez de paz sí puede otorgar medidas sustitutivas, pero actuando siempre dentro del marco legal y aplicando un criterio propio bien definido.

4.5.8. Practicar Diligencias que les has sido

Comisionadas:

Esta función ya fue tratada con anterioridad

en el numeral 4.4.7. de este capítulo.

4.5.9. Ordenar el Traslado de Cadáveres:

A nuestro criterio esta es otra función que deben de ejecutar los jueces de paz por lo que diremos al respecto lo siguiente, en la ciudad capital no hay problema pues existe un juzgado de turno para realizar esta función y el cual está ubicado contiguo a la Morgue del Organismo Judicial, zona tres de esta ciudad capital. En el resto del territorio de la república, esta función la realizan los jueces de paz en su respectivo municipio o en otros en los cuales ejerza jurisdicción y competencia, en donde ellos ordenan el levantamiento del cadáver para ser trasladado a la Morgue del Organismo Judicial o a la de un Hospital Nacional, función que están cumpliendo. pero que en un principio o sea al entrar en vigencia el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República fue confusa, pues se discutía si debía ser el Fiscal del Ministerio Público o un juez quien diera la orden, pero al final se llegó a un acuerdo y por disposición de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, los jueces son los que van a ordenar dicho acto, medida que es atinada pues es una función del Organismo Jurisdiccional, en este caso del juez de paz.

CONCLUSIONES:

1. En Guatemala existe un sistema de aplicación de justicia deficiente, en cuanto a su organización y funcionamiento, que viene desde la cúpula del Organismo Judicial y que se extiende a los demás tribunales.
2. En la mayoría de juzgados de paz, el titular del mismo no es profesional del Derecho, lo que influye negativamente en la correcta administración de justicia.
3. Existe desconocimiento de algunos jueces y en especial de los jueces de paz hacia el sistema procesal penal mixto moderno y en consecuencia un desconocimiento del rol que les corresponde jugar.
4. Las autoridades encargadas de dirigir el Organismo Judicial, no se han preocupado lo suficiente porque en forma constante y actualizada se capacite eficazmente a los operadores de la justicia penal y así poder obtener los conocimientos necesarios para hacer viable el sistema

- procesal penal vigente, y de ahí que algunos jueces sigan administrando justicia bajo lineamientos del sistema inquisitivo, lo que va en perjuicio del mismo sistema y de los habitantes de la república.
5. Para que el sistema de aplicación de justicia penal sea más eficaz, y en cuanto al juez de paz se refiera, es necesario que al titular de dicho juzgado se le imponga como requisito esencial para optar al cargo y desempeñar la judicatura la calidad de Abogado, para que actúe con mayor profesionalidad.
 6. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Unidad de Transformación de la Justicia Penal y la Escuela de Estudios Judiciales, debe implementar cursos, talleres, mesas redondas y seminarios a efecto de que los jueces del ramo penal obtengan una mejor preparación y como consecuencia de ello ejecutar de mejor forma su trabajo.
 7. Para que se administre justicia en una mejor forma, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Supervisión de Tribunales, debe ejercer periódicamente una fiscalización sobre la actuación de dichos jueces, a efecto de comprobar el correcto desempeño de sus funciones.

CREACION DE JUZGADOS MENORES COMARCALES

ACUERDO NUMERO 60-87

La Corte Suprema de Justicia

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, los Juzgados Menores deben distribuirse de las Municipalidades y que para el efecto, se hace necesario emitir las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 2, de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución de la República y 38, inciso 10), 56 y 52 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1o.— Crear los Juzgados Menores Comarcales que ejercerán sus funciones en dos o más municipios, según lo acuerde la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2o.— Los Juzgados Menores Comarcales, tendrán su sede en la cabecera municipal que la Corte designe, estarán a cargo de un Juez y tendrán el personal auxiliar que se determine en el acuerdo de creación respectiva.

Artículo 3o.— En las cabeceras municipales que no sean sede del Juzgado Comarcal, habrá un Alguacil Judicial, que desempeñará su cargo en Honorario y recibirá en concepto de gastos de representación, la suma que fije para cada caso la Corte Suprema de Justicia. Para ser Alguacil Judicial, se requiere ser vecino del municipio, de reconocida honorabilidad y capacidad.

Artículo 4o.— Los Alguaciles Judiciales serán los delegados del Juez en su municipio, actuarán bajo sus órdenes directas y le comunicarán todos los hechos que ameriten su intervención.

Artículo 5o.— Los Jueces Menores Comarcales, tendrán las atribuciones y competencia que para los Jueces Menores señalan las leyes, reglamentos y acuerdos correspondientes.

Artículo 6o.— Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Comuníquese.

EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ
Magistrado Presidente de la
Corte Suprema de Justicia.

MARCO TULIO MOLINA ABRIL
Magistrado Vocal Primero de la
Corte Suprema de Justicia.

MARIO PELLEGER MOLINA
Magistrado Vocal Tercero de la
Corte Suprema de Justicia.

HUGO GONZALEZ CARAVANTES
Magistrado Vocal Quinto de la
Corte Suprema de Justicia.

MARIO ROBERTO MORALES FRANCO,
Magistrado Vocal Sexto de la
Corte Suprema de Justicia.

EDUARDO CASTILLO MONTALVO
Magistrado Vocal Séptimo de la
Corte Suprema de Justicia.

MARTHA LUPE MENESES DE JAUREGUI
Magistrado Vocal Octavo de la
Corte Suprema de Justicia.

JORGE LUIS GONZALEZ GONZALEZ
Magistrado en funciones de la
Corte Suprema de Justicia.

GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS
Magistrado en funciones de la
Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

VICTOR MANUEL RIVERA WÖLTKE
Secretario de la Corte Suprema de
Justicia.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

BIBLIOGRAFIA.**TEXTOS DE AUTORES EXTRANJEROS:**

1. Binder Barzizza, Alberto. El Proceso Penal. ILANUD. Forcap. Vaite S.A. San José, Costa Rica. 1992.
2. Binder Barzizza, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-hoc. 1a. Edición. Buenos Aires. 1993.
3. Gómez Colomer, Juan Luis. El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas. Editorial Bosch S.A. Barcelona, España. 1985.
4. González Alvarez, Daniel. Los Diversos Sistemas Procesales Penales. Principios y Ventajas del Proceso Mixto Moderno. ILANUD. San José, Costa Rica. 1988.
5. Guariglia O. Fabricio. Facultades Discrecionales del Ministerio Público e Investigación Preparatoria: El Principio de Oportunidad. 1a. Edición. Editorial Ad-hoc S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1993.

6. Levene H. Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal Bibliográfica DMEBA. 2a. Edición. Argentina. 1967.
7. Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Argentino. Tom I, volumen b. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1989.
8. Rubianes, Carlos J. Teoría General de los Procesos Penal Civil. Tomo I. Ediciones Depalma. 1983.

TEXTOS DE AUTORES NACIONALES:

1. Albeño Ovando, Gladis Y. Implantación del Juicio Oral al Proceso Penal Guatemalteco. Editorial Llerena S.A. Guatemala. 1994.
2. Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Módulos 1 al 5. Editorial Llerena S.A. Guatemala. 1993.
3. Fonseca Penedo, Francisco. El Oficio del Juez. Editorial del Ejército. Guatemala. 1972.
4. Herrarte, Alberto. El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile. Guatemala. 1991.

ENCICLOPEDIAS:

1. Enciclopedia OMEBA. Dirskill S.A. Buenos Aires, Argentina. 1978.
2. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix S.A. Barcelona, España. 1978.

DICCIONARIOS:

1. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. 14a. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1979.
2. Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducido al castellano por Aquiles. Horacio G. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1986.
3. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina. 1981.
4. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 21a. Edición. Editorial ESPASA-CALPE S.A. Madrid, España. 1992.

LEYES NACIONALES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
2. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.
3. Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.
4. Reglamento General de Tribunales, Decreto Número 1568 del Presidente de la República.
5. Acuerdo Número 60-87 de la Corte Suprema de Justicia.